

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de N. León.—Núm. 51.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Primera.—Se conmuta en pena pecuniaria la parte de la de prisión que le falta por extinguir al reo de homicidio simple Agustín Licerio.

Segunda.—El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta”.

Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 1º de 1903.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 52.—La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, erigida en gran jurado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68, fracción 2ª de la Constitución Política del mismo, ha tenido á bien aprobar, en sesión extraordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

Primera. Ha lugar ha proceder en contra del Magistrado 6º Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Vicente Garza Cantù, por el delito ó delitos perpetrados el día dos del corriente Abril, durante la manifestación organizada por la asociación política denominada “Convención Electoral Neoleonesa.”

Segunda. Póngase al presunto reo á disposi-

ción de la Autoridad que conoce del caso, para los efectos legales.

Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 6 de 1903.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 40.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Juan J. Hinojosa, del cargo de Juez de Letras de la 5ª fracción judicial.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los seis días del mes de Abril de mil novecientos tres.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 17 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber, que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

“Núm. 41.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Néstor Guerra, del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los ocho días del mes de Abril de mil novecientos tres.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 17 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 53.—El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

Primera. El XXXI Congreso Constitucional del Estado de Nuevo León dá un voto de confianza al C. Gobernador del mismo, General Bernardo Reyes, estimando como estrictamente ajustada á las leyes vigentes su gestión administrativa.

Segunda. Trascríbase esta resolución á las Cámaras Federales, al C. Presidente de la República y al expresado C. Gobernador, para su conocimiento.

Lo que tenemos el honor de transcribir á Ud. en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las preinsertas proposiciones, renovándole las seguridades de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 23 de 1903.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, este Gobierno ha celebrado con el Sr. Sinfiriano Alcocer, un contrato para el establecimiento en esta Capital, de un “Monte de Piedad,” con sucursales en distintos lugares de la población, bajo las siguientes bases:

Primera. El Sr. Alcocer ó la Compañía que él formare para el establecimiento del “Monte de Piedad,” podrán prestar dinero sobre prendas con interés máximo de cuatro por ciento mensual.

Segunda. La Empresa fijará, de acuerdo con el interesado, y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía.

Tercera. El plazo del préstamo podrá ser hasta de tres meses.

Cuarta. La empresa podrá prorrogar el plazo de que habla la cláusula anterior, con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la misma Empresa. Para obtener una prórroga el deudor prendario deberá enterar íntegramente los réditos vencidos.

Quinta. La Empresa liquidará por meses vencidos ó por quincenas, según el caso, el interés ya citado en la cláusula primera, y exigirá su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose en la forma siguiente: los préstamos que se hagan hasta por la cantidad de cinco pesos, se liquidarán por meses, entendiéndose por mes completo el principiado; las cantidades de préstamo que excedan de cinco pesos, se liquidarán quincenalmente entendiéndose como quincena completa la principiaada.

Sexta. El deudor prendario tendrá derecho á desempeñar la prenda ó á refrendarla hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo el pago de los réditos causados.

Séptima. La Empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

I. La fecha en que se hace el préstamo.

II. Una breve descripción de la prenda para identificarla.

III. La cantidad prestada.

IV. El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.

V. El nombre de la persona que reciba el préstamo ó el que ella designe..

VI. El plazo por el cual se hace el préstamo.

VII. El tipo de rédito que gane la cantidad prestada.

VIII. La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

Octava. La Empresa tendrá derecho de poner á la venta la prenda dada en garantía si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no refrenda el contrato ó no paga el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al Reglamento para Casas de Empeño vigente en el Estado.

Novena. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Empresa. La remuneración del Inspector será á cargo de la misma Empresa, no debiendo bajar de \$60.00 ni exceder de \$100.00 mensuales.

Décima. El Capital que suscriba ó aporte por ahora la Empresa, deberá ser de cincuenta mil pesos (\$50,000) dividido en acciones de á cien pesos cada una, en el caso de que sea dividido en acciones.

Undécima. La Empresa deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los doce meses de la fecha de este contrato, ó dentro de ese plazo, con el primer veinte por ciento que

para el caso exhiba y muestre, y no pasarán otros doce meses más, sin que tenga exhibido el total del capital, ó sean los cincuenta mil pesos á que se hace referencia en la cláusula anterior, y compruebe su existencia.

Duodécima. Como garantía del exacto cumplimiento de hacer tales exhibiciones, el Sr. Alcocer enterará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de [\$2,000.00 cs.] que le será devuelta cuando se haga la total exhibición, ó que perderá en favor del Estado si no cumpliere con lo prescrito en las dos cláusulas anteriores.

Décima tercera. La Empresa queda obligada á asegurar contra incendios sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

Décima cuarta. Los capitales de la Empresa y todas las propiedades destinadas al servicio del Monte de Piedad, que le pertenezcan, de cualquiera naturaleza que fueren, quedarán exceptuadas de toda contribución ó impuesto del Estado ó Municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y cualquiera que sea su denominación ú objeto, por el término de diez años. Por los cinco años siguientes á ese período de tiempo, pagará por todo impuesto del Estado y Municipal, la cantidad de cincuenta pesos mensuales (\$50.00 cs.) por su establecimiento y operaciones que en el mismo hiciere y diez pesos (\$10.00) por cada sucursal.

Décima quinta. La Empresa otorgará una fianza de veinticinco mil pesos [\$25,000.00] de persona abonada, de dentro ó fuera de la población, para garantizar los intereses del público.

Décima sexta. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que comience el Montepío á funcionar, á cuyo efecto el interesado dará el aviso correspondiente.

Décima séptima. Esta concesión caducará por falta de cumplimiento por parte de la Empresa, á las cláusulas décima, undécima y duodécima, sin perjuicio de lo que se previene en la parte final de ésta, respecto de pérdida del depósito de dos mil pesos [\$2,000.00 cs] en caso de no exhibirse el total del capital fijado en la tercera, ó por no llegarse á poner en giro la negociación.

Décima octava. El Gobierno del Estado ofrece á la Empresa concederle las franquicias que acordare á cualquiera otra negociación de la misma especie y categoría que, en igualdad de circunstancias, se estableciere dentro de los diez años de exención de impuestos á que se refiere esta concesión.

Décima novena. La caducidad, en el caso á que se refiere la cláusula décima séptima de este contrato, se declarará administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Monterrey, Abril 25 de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávamri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“Núm. 42.—La H. Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, decreta:

Se convoca á los CC. Diputados al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, que se abrirán mañana á las seis de la tarde, para tratar asuntos de interés general, que se relacionan con la acusación presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del C. Gobernador del mismo Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos tres.—*P. C. Martínez, Diputado Presidente.—C. Madrigal, Diputado Secretario.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 28 de 1903.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“Núm. 43.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“El H. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 22 del mes en curso.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Abril de 1903.—*Virgilio Garza, Diputado Presidente.—C. Madrigal, Diputado Secretario.—Ramón E. Treviño, Diputado Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 28 de 1903.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

Núm. 44.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias, á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 22 del actual.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Abril de mil novecientos tres.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 28 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 45.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se admite la renuncia que del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial del Estado, hace el C. Lic. A. Sepúlveda.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos tres.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 12 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 46.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se admite la renuncia que del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Civil de la Primera fracción judicial del Estado, hace el C. Lic. Ventura Guajardo.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos tres.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 12 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 174.—En circular